



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte de la demandada contra la sentencia proferida en audiencia del 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial, los señores Florbi Núñez Cuéllar, Daniel y César Augusto Cuervo Núñez, promovieron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la señora Luz Marina Artunduaga Vargas, a fin de ser declarada civil y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2013 en la vía que de Suaza conduce a Florencia; y en consecuencia de ello, se condene al pago de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandantes, así como al pago de 100 SMLMV a favor de Florbi Núñez Cuéllar, por concepto de daño a la salud, y de \$20.761.000 y \$181.614.986 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro respectivamente, valores estos que deben ser actualizados conforme la evolución del índice de precios al consumidor, más las costas procesales.

1.2. Como fundamento de tales peticiones, se indicaron los hechos que se resumen a continuación:

- El 27 de septiembre de 2013, la señora Florbi Núñez Cuellar, se desplazaba en el vehículo Chevrolet Spark, color negro eboy, placas CKZ - 721, de propiedad de María Francegnosis Castillo Uriel, y conducido por Miller Antonio González Triana, en la vía que de Suaza conduce a Florencia,

cuando fue impactada, a la altura de la vereda Alto Brasilia, por el automotor Chevrolet Spark, color gris galápago, placa DJZ – 729, de propiedad de César Augusto Vargas Artunduaga, conducido por la señora Luz Marina Artunduaga Vargas.

- Según el informe de policía, el accidente se produjo por falta al deber objetivo de cuidado por parte de la demandada Luz Marina Artunduaga Vargas, quien, por exceso de velocidad, se sale de su carril en una curva y se choca con el vehículo en que se transportaba la actora, causándole lesiones en su integridad física.

- La policía de carreteras levanta el respectivo informe a las 17:50 del 27 de septiembre de 2013, donde se deja constancia que la señora Núñez Cuellar, presenta politraumatismo y herida en la frente; y posteriormente, en valoración efectuada por Medicina Legal, se dictaminó: *“cara, cabeza, cuello: herida ostensible- irregular en región frontal de 6X0.3 cm”*.

- El 4 de diciembre de 2017, la señora Núñez Cuellar es valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva, dictaminando la pérdida de capacidad laboral en un 36.72%, como consecuencia de la deficiencia binaural, enfermedad vestibular, y cefalea, patologías atribuibles al hecho dañino de la demandada.

- La actora Florbi Núñez, quedó gravemente perjudicada físicamente por la cicatriz y deformación en su frente y rostro, y por la pérdida de capacidad auditiva; también de manera económica por cuanto en esa ocasión no recibió su salario completo, por los perjuicios morales y por la afectación a su salud.

- Expone que, por sus padecimientos y convalecencia, sus hijos también fueron afectados moralmente.

II. TRÁMITE PROCESAL

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el cual admitió la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto de 4 de febrero de 2019, ordenando la notificación de la parte demandada.

En el término correspondiente, la demandada Luz Marina Artunduaga Vargas contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda y proponiendo como excepción *“caso fortuito y fuerza mayor”*, argumentando que debido a la lluvia que se presentaba el día del accidente, el vehículo no respondió a los frenos, presentándose la invasión del carril contrario.

Igualmente, llamó en garantía a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la cual fue citada al proceso, compareciendo oportunamente y oponiéndose a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía; además, propuso como excepciones de fondo: *i) Caso Fortuito o Fuerza Mayor, ii) Límite del Valor Asegurado y iii) la Genérica.*

Posteriormente el 10 de diciembre de 2019, en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., se superaron las etapas de conciliación, excepciones previas, se fijaron los hechos del litigio, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se practicaron los interrogatorios de parte a Florbi Núñez Cuellar y Luz Marina Artunduaga Vargas, y de manera oficiosa se escuchó el testimonio de Yadi Milena Vargas Artunduaga. Finalmente se llevó a cabo control de legalidad, sin observaciones por parte de los apoderados de las partes.

En audiencia de 13 de febrero de 2020, el Juzgado de instancia practicó los interrogatorios a Cesar Augusto y Daniel Cuervo Núñez, ordenó fijar nuevamente el litigio, momento procesal en el cual el apoderado judicial de la demandada expuso que existía insuficiencia de poder por parte de Cesar Augusto y Daniel Cuervo Núñez, por carencia de la calidad en la que actúan. Seguidamente se recepcionó el testimonio de Miguel Antonio González Triana, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó el fallo de instancia.

III. LA SENTENCIA

En audiencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, dispuso tener por no probadas las excepciones propuestas por la demandada y la llamada en garantía, excepto la denominada “límite del valor asegurado” propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia, y declaró civil y extracontractualmente responsable a la señora Luz Marina Artunduaga Vargas, de los daños ocasionados a los demandantes, por lo cual la condenó a pagar a favor de Florbi Núñez Cuellar, Cesar Augusto y Daniel Cuervo Núñez 60 SMLMV por concepto de daños morales, a cada uno, así como 60 SMLMV a favor de Florbi Núñez Cuellar por concepto de daño a la salud, y el pago del 80% de las costas procesales, tasando en 5 SMLMV las agencias en derecho.

Para llegar a tal conclusión, estudió el ejercicio de las actividades peligrosas, y la presunción de culpabilidad del actor a favor de la víctima, así como las eximentes de responsabilidad, en particular el caso fortuito o fuerza mayor, para concluir que si bien pudo acreditarse que la carretera estaba mojada porque había llovido, tal circunstancia por sí sola no acredita la configuración la causa extraña alegada, pues las lluvias no son algo irresistible

o algo que no se pueda manejar, por tanto, consideró que esa excepción no logró ser acreditada por la enjuiciada.

En tal sentido, expuso que existió contradicción entre lo expuesto en la contestación de la demanda, donde se alega como caso fortuito las lluvias en la vía, y lo manifestado por la demandada en su interrogatorio, ya que expresó que todo se debió a que delante de ella iba otro vehículo derramando unos líquidos sobre la vía, que a su juicio podría ser gasolina o ACPM, y que tal situación hizo que su carro se deslizará.

Igualmente, se refirió al alegato de la parte demandada consistente en la insuficiencia de poder y determinación de la calidad en la que actúan los señores Augusto y Daniel Cuervo Núñez, para lo cual arguyó que el procedimiento está establecido para la consecución de los derechos sustanciales, y por tanto, éste no puede convertirse en un obstáculo para tal fin. Es así, que a pesar de que en los poderes conferidos por aquellos, ni en la demanda se estipuló la calidad en la que actuaban, tal observación constituye un ritualismo excesivo, porque del análisis en su conjunto de la demanda, se deduce que Cesar Augusto y Daniel Cuervo Núñez, son hijos de la señora Florbi Núñez Cuéllar y por ello están legitimados por activa para actuar.

En seguida, el a-quo se refirió el monto de los perjuicios a reconocer, precisando que los mismos deben probarse, empero la jurisprudencia ha dicho que cuando se trata de la pérdida por muerte, el máximo a reconocer son cien salarios mínimos. Entonces, como en este caso se trata de lesiones, y de la pérdida de capacidad laboral para la señora Florbi Núñez en un 36%, de acuerdo con las tablas que ha previsto la jurisprudencia, cuando sea superior a 30% pero inferior al 40%, la suma a la que habrá de condenarse a la parte demandada serán 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo que también opera para parientes cercanos, como en este caso, los hijos de la mencionada demandante.

En cuanto al daño a la salud, adujo que las pruebas documentales aportadas, como el dictamen pericial rendido por la junta de calificación de invalidez del Huila, demuestran que la señora Florbi Núñez Cuellar fue afectada en su salud, además de que la historia clínica aportada, evidencia que la señora Florbi comenzó a padecer de problemas de oído, cefaleas, y otras dolencias como consecuencia del accidente, lo que conforme los lineamientos jurisprudenciales vigentes hace tasar el daño 60 SMLMV.

Respecto al lucro cesante pasado y futuro, observó que el monto fue objetado por la parte demandada, y revisadas las pruebas, no se avizora demostrado como para ser reconocido.

Finalmente, se refiere a la excepción planteada por la llamada en garantía, relativa al límite del valor asegurado, indicando que la póliza expedida por Mapfre Seguros, como todo contrato tiene unos términos y condiciones, encontrando que tiene de manera general, tres amparos: uno, por responsabilidad civil extracontractual; dos, por coberturas al vehículo; tres, por coberturas adicionales. Entonces, el valor asegurado, para lo que interesa, es aquel que corresponde a la responsabilidad civil extracontractual, que refiere a lesiones a dos o más personas, empero en este caso, se estableció que la señora Florbi no fue la única lesionada sino que resultaron lesionados otras personas que, los cuales fueron indemnizados por la aseguradora.

Entonces, al ser el monto asegurado, de \$800.000.000, pero como se observa a folio 143, hay una participación de coaseguro, es decir esta póliza la cubren tres entidades, Alianz Seguros, Liberty Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia. A Mapfre Seguros Generales de Colombia, le corresponde una participación del 33,34%, de manera que su valor asegurado es de \$266.720.000. Ahora, a ese valor ha de restarse aquel que ya pagó, que según lo expresado por ella fue \$98.149.647, lo que da la suma de \$168.570.353, que será el monto al que queda obligado Mapfre Seguros a responder por el accidente de tránsito.

IV. EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada y la llamada en garantía, interpuso recurso de apelación, argumentando que fue probada la eximente de responsabilidad consistente en caso fortuito, pues de la prueba documental recaudada por la policía al momento del accidente, queda claro que las condiciones de la vía fueron las causantes del accidente, ya que la misma estaba mojada por efecto de las lluvias.

En tal sentido, recalca que, en un análisis racional e integral de las pruebas, bien puede establecerse que los vehículos en vías húmedas no funcionan igual, y su frenado se ve afectado, por tanto, es comprensible lo manifestado por la demandada, relativo a que trató de frenar, pero el vehículo no le respondió.

Asimismo, considera que la condena impuesta por perjuicios morales a favor de Cesar Augusto y Daniel Cuervo Núñez, en cuantía de 60 SMLMV para cada uno, no era procedente, por cuanto no existía suficiente facultad para el apoderado haber ejercido a nombre de ellos la acción y de esta forma obtener esa decisión, presentándose incongruencia entre la demanda y la decisión, señalando que tal deficiencia no puede ser suplida por el despacho.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia exigen para el normal desarrollo del proceso, se encuentran satisfechos a cabalidad, además no se advierte causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

5.2. Corresponde a la Sala determinar, si acertó el Juez de instancia al declarar civilmente responsable a la demandada, por no haber demostrado la causa extraña propuesta como exceptiva, y si era procedente la condena impuesta a favor de los demandantes Cesar Augusto y Daniel Cuervo Núñez.

5.3. Para ello, importante es precisar que este asunto está inmerso en el ámbito de la responsabilidad civil, entendida como aquella que engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros, hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar¹. Vale decir entonces, que ese “*comportamiento ilícito*” o “*hecho ilícito*” puede consistir en el incumplimiento de obligaciones provenientes de un contrato (responsabilidad civil contractual), o en el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, o en el delito, el cuasidelito o la violación del deber general de prudencia, o por el empleo de la energía humana o de objetos accionados por el hombre, **actividades peligrosas**, o la exteriorización de ideas (**responsabilidad civil extracontractual**).

De tiempo atrás, **la conducción de vehículos se ha categorizado como una actividad peligrosa**², la cual fue analizada inicialmente bajo la lupa de la “(...) *presunción de culpabilidad* (...)”³, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, precisó que la responsabilidad por este tipo de actividades, no se encuentra sentada de forma exclusiva en el elemento culpa, sino que, a partir de lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil, el riesgo también encuentra cabida como su fundamento⁴.

En tal virtud, **el régimen objetivo de responsabilidad propio de las actividades peligrosas se basa en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de las mismas comporta para los demás**, de forma tal que la carga recae sobre quien ejerce una actividad que se considera peligrosa para la comunidad en la medida en que incrementa los riesgos y peligros a los que normalmente están expuestas las personas.

En este punto aparece **la teoría de la presunción**, según la cual, en **tratándose de actividades que implican riesgo o peligro se presume la**

¹ Precisiones tomadas de la obra TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. TAMAYO JARAMILO, Javier. Tomo I. Editorial Legis. Pág. 8

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia abril 30 de 1976.

³ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 21 de agosto de 2009. Expediente 2001-01054-01

responsabilidad de quien presta el servicio o explota la empresa o negocio, derivándose la misma en la inversión de la carga de la prueba, siendo atinente al “responsable del daño” acreditar la ausencia de culpa. En este sentido cabe señalar, que son eximentes de responsabilidad o culpa: la causa extraña, entendida como la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, o los hechos de terceros, o los hechos de la víctima; y la colisión de actividades peligrosas, también conocida como neutralización de presunciones.

Sobre esto último, destáquese lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2111 del 2 de junio de 2021, magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, donde se expresó:

“El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta a una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no puede hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.

Este criterio ha sido sostenido también, desde la sentencia de 14 de marzo de 1938, cuando la Sala de Casación Civil hincó los primeros lineamientos sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo” o “responsabilidad por actividades peligrosas”, (...)

Si bien la Sala, luego, como se anticipó, enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recauda en una “presunción de culpa”, frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, en línea de principio, “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, deber ser reparado por esta”, cierto es, ninguno de los fallos que pregonan la comentada presunción permite al demandado, para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima. (...)”.

5.4. Claro lo anterior, se procede al examen del acervo probatorio, a fin de dilucidar el problema jurídico relativo a la declaración de responsabilidad, veamos:

5.4.1. Empecemos por decir que en el presente asunto no existe duda en cuanto a **la ocurrencia del daño**, toda vez que se encuentra demostrado, que el accidente de tránsito que da lugar a la presente causa, ocurrió el 27 de

septiembre de 2013, en la vía que del municipio de Suaza (Huila) conduce a la ciudad de Florencia (Caquetá), cuando a las 5:15 de la tarde, sobre el kilómetro 27 más 200 metros, en inmediaciones de la depresión el Vergel, en una vía de una calzada, de dos carriles, con utilización de doble sentido, de superficie en asfalto y en buen estado, en una curva, y en condiciones de humedad, colisionaron dos vehículos de servicio particular, ambos marca Chevrolet línea Spark, siendo uno de ellos de color negro eboy, modelo 2013, de placas CKZ-721 de propiedad de María Francegnosis Castaño, conducido por Miller Antonio González Triana y donde viajaba la demandante Florbi Núñez Cuéllar; el otro, color gris galápagos, modelo 2012, de placas DJZ 729, de propiedad de César Augusto Vargas Artunduaga y conducido por la demandada Luz Marina Artunduaga Vargas; donde resultaron lesionados Luz Marina Artunduaga Vargas, Florbi Núñez Cuéllar, Libardo Figueroa Lozano y Karen Lizeth Figueroa Bermeo.

Es así que, fue demostrado en autos que con motivo del accidente mencionado, la señora Florbi Núñez Cuéllar, presentó trauma en región frontal, consistente en herida en la cabeza de 7 cms de bordes regulares (fls. 25-43), trauma craneoencefálico moderado, con secuelas de cefalea y vértigo postraumático, y compromiso de oído derecho irreversible con hipoacusia (fl. 45), con pronóstico “*malo para la función*” (fl. 47), perforación de la membrana timpánica, e hipoacusia mixta con mayor compromiso conductiva grado severo en el oído derecho (fl. 48), y que tuvo una pérdida de capacidad laboral del 36,72% (fls. 79 – 83).

De lo dicho, se desprende que ocurrió el hecho dañoso - lesiones de la demandante Florbi Núñez-, y que el mismo se debió al ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículo - por parte de la demandada Luz Marina Artunduaga-, de manera que, correspondía a ésta la demostración de una causa extraña, para ser exoneradas de responsabilidad o reducir la cuantía del daño.

5.4.2. Claro lo anterior, encontramos que el extremo accionado alegó la existencia de **caso fortuito o fuerza mayor** como eximente de responsabilidad, aduciendo básicamente que la vía se encontraba húmeda y que ello impidió la correcta reacción de los frenos, e hizo que las llantas resbalaran trasladando el vehículo a otro carril.

Frente a ello, la actora alegó que la simple manifestación de la causa extraña no la configura, sino que es necesario probarla con suficiencia, ocurriendo en este caso, que hay antecedentes judiciales que demuestran que el accidente ocurrió por exceso de velocidad e imprudencia de la conductora del vehículo, señora Luz Marina Artunduaga Vargas.

i). Recordemos entonces que el art. 64 del C.C. establece “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”.

En relación con el entendimiento de dicha disposición legal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de 26 nov. 1999, rad. No. 5220 y 29 de abril de 2005, radicada 0829, citadas en sentencia SC-11822 de 2015, indicó lo siguiente:

(...), cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, (G.J. Tomo L. pág. 439), igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.(...)

(...) entre las nociones de caso fortuito y de fuerza mayor contempladas a la luz del Art. 1º de la Ley 95 de 1890 y otras disposiciones que a ellas aluden como los artículos 1604, 1616, 1731 y 1733 del C. Civil, no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente según ha tenido oportunidad de puntualizarlo esta corporación (G.J. T. CXCVI, pág. 91), corresponde ahora hacer énfasis en que estas expresiones normativas se refieren, esencialmente, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales de una causa extraña que a este no le sea imputable.

Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismos, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el Art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable, unida a la ausencia de

culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G.J. T. XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

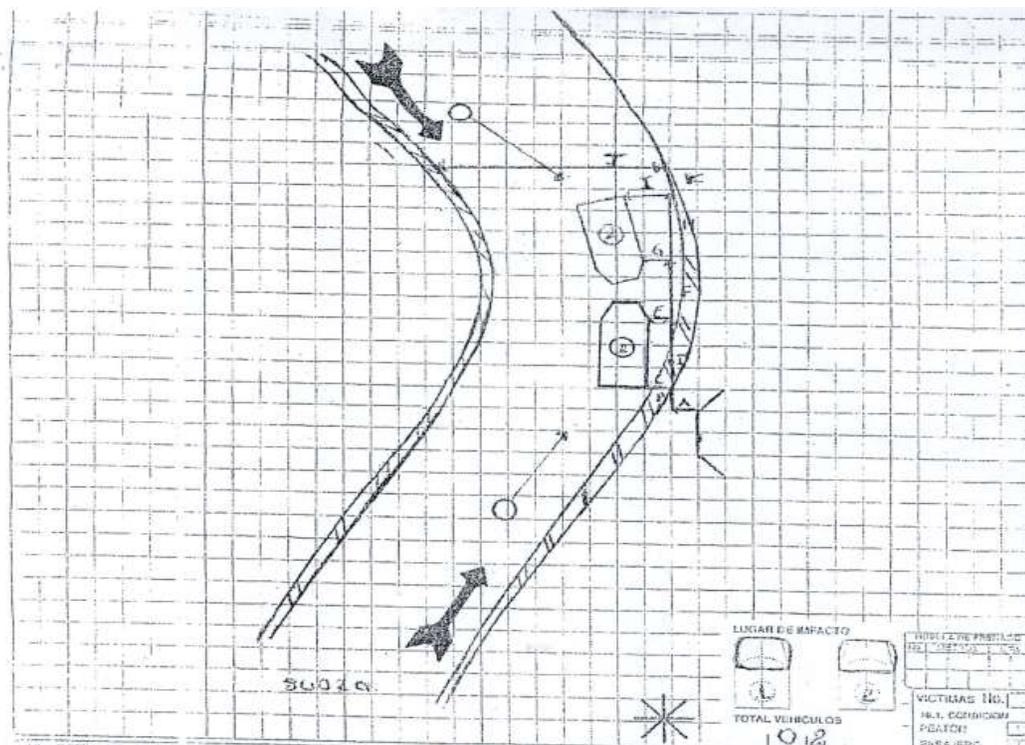
b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y,

c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, por lo que bien puede decirse, siguiendo enseñanzas de la doctrina científica inspirada a su vez en jurisprudencia federal suiza (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. Tomo II, cap. VII, pág. 68), que para poder reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente que en la especie litigiosa en estudio sirvió para exonerar de responsabilidad a la compañía transportadora demandada, ha de tratarse de ‘...un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración...’, de suerte que en sarta lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas según se dejó visto líneas atrás en la primera parte de estas consideraciones, por faltarles el requisito de exterioridad nunca pueden configurar, en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art 2356 del C. Civil.”

ii) Con estas precisiones, se procede al examen del material probatorio obrante en autos, del cual se desprende lo siguiente:

- En el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), el patrullero Yerson Julián Ordoñez, señaló como posibles causas o hipótesis del accidente los códigos “104 y 304 relacionados con el vehículo “2”; es decir, el vehículo de placas DJS 729 conducido por la demandada, las cuales corresponden a “Adelantar invadiendo carril de sentido contrario: sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario”, y “superficie húmeda: cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada”, respectivamente .

En tal sentido, se observa del croquis elaborado en el sitio del accidente, que la colisión de los vehículos se produjo cuando el Chevrolet DJS 729 (vehículo 2), que se dirigía de Florencia a Suaza, intentó adelantar un vehículo, haciendo uso del carril contrario, y se encontró de frente con el Chevrolet CKZ-721 (vehículo 1) que venía con destino a Florencia.



En relación con dicho informe y el croquis del accidente allí contenido (folio 15 del cuaderno principal), se observa que aparece elaborado conforme los parámetros legales, razón por la cual resulta idóneo su examen, a la luz de las demás pruebas recaudadas.

- Sobre las circunstancias del choque, informó la señora **Florbi Núñez** que venían subiendo, cuando vieron un carro que se les metió de frente, que todos gritaron, y se produjo el accidente.

Por su parte, la señora **Luz Marina Artunduaga**, indicó que iba para Neiva, a hacerle la revisión al carro, de los 25.000 Km; que ese día estaba lloviendo; que ella iba normal, cuando un carro que iba delante de ella, de esos que cargan combustible, estaba chorreando algo; que nunca se imaginó que fuera ACPM o qué eso fuera a pasarle, pues iba normal cuando sintió que el carro se deslizaba como en patines; que a pesar de que frenó, el carro no le dio; que cogió la cabrilla para no irse al abismo, cuando vio una cosita negra bien al fondo; que pasaron unos segundos, y entonces vio el carro; que ella “*torcía y torcía la cabrilla*”, tanto que la partió, y se golpeó con ella en las rodillas, y entonces se chocó con el carro.

La testigo **Yadi Milena Vargas Artunduaga**, hija de la demandada, y su copiloto al momento del accidente, manifestó que salieron de Florencia a las tres de la tarde; que iban por la carretera vía Suaza; que en ese momento estaba lloviendo muy duro; que iban en bajada, antecitos de la curva, cuando su mamá perdió como el manejo de la cabrilla y comenzó a darle para el lado derecho, pero el carro no daba; que el carro halaba para el abismo; que el carro comenzó a patinar y fue en segundos que se produjo el choque; y que no sabe por qué les pasó eso, pero otras personas, sus tíos, dijeron después que había aceite o gasolina en la carretera.

En tal sentido, el testigo **Miller Antonio González Triana**, conductor del vehículo de placas CKZ 721, donde iba como pasajera la señora Florbi Núñez Cuéllar, expuso que el motivo del viaje fue ir a una finca que tiene cerca de Guadalupe; que por la tarde se regresaron a Florencia; que ahí comenzaron a subir, que hay una parte que tiene unos resaltos, que se llama la vereda Alto Brasil, ahí se terminan los resaltos, y comienza la loma, y luego hay unas curvas cerradas; que terminando la última curva de las que estaban ahí seguidas, hay una recta, y fue ahí donde se encontraron con el vehículo plateado en sentido contrario; que ese carro iba a harta velocidad; que también iban otros carros por el carril de ellos; que cuando coge la curva se le vino de frente ese carro plateado; que no tuvo espacio para maniobrar, ni tiempo, porque era una curva y estaba la alcantarilla a su mano derecha; que la carretera en ese punto es inclinada, hacia el lado izquierdo; que no podía meterse al lado izquierdo porque iba a invadir el carril, ni tampoco podía abrirse porque estaba el cabezote de la alcantarilla ahí, por eso lo único que hizo fue cuadrar el carro como “*esquineado*”, para esperar el impacto.

Agregó que eso fue en instantes, y su reacción fue apretarse contra la cabrilla y quedarse bien tensionado, sobre la cabrilla del carro y pegar los frenos, porque prácticamente paró; que vino el impacto, como un estallido, todo traqueó; que unos segundos después reaccionó y vio que el señor que estaba al lado se encontraba todo doblado contra la cabrilla, la señora de atrás, doña Florbi, lloraba y gritaba, y en ese momento comenzó a salir humo del carro, entonces pensó que se iba a incendiar y salió del carro, y comenzó a

abrir las puertas; que la puerta del señor del lado no abría; que la señora Florbi no se salió, le tocó sacarla; que no observó que el carro que iba invadiendo el carril estuviera derrapando o deslizándose, ni quedaron huellas de frenado en la carretera; que no cree que el carro hubiera siquiera frenado, sino que se chocó contra él; y que la carretera presentaba buenas condiciones, lo único es que tiene una inclinación hacia la izquierda, subiendo.

iii). Del examen íntegro de las pruebas mencionadas, se deduce que la causa extraña - caso fortuito o fuerza mayor-, no fue probada por la demandada, toda vez que, la condición climática de lluvia, previamente o al momento del accidente, no configura por sí misma la eximente de responsabilidad alegada.

Obsérvese que, ciertamente aparece acreditado en autos, que el día de los hechos había llovido en la vía por la que transitaban los vehículos implicados, pues así quedó anotado en el informe de policía, al mencionar como una posible hipótesis del accidente, la humedad de la carretera, y así lo pusieron de manifiesto los declarantes. Sin embargo, **ese hecho, por sí mismo, no demuestra el caso fortuito o la fuerza mayor**, pues para ello, se requería de la actividad probatoria de la parte demandada, **tendiente a demostrar que dicha circunstancia – lluvia o piso húmedo- hizo imprevisible, irresistible, e inevitable para la agente –conductora del vehículo-, la producción del daño.**

En tal sentido, vale decir que, conforme lo evidenciado en el expediente, la humedad de la carretera se debía a lluvias constantes en la zona, no a lluvias torrenciales o tormentas, cuestión que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, es común o habitual en dicha vía, por tanto, no podría afirmarse que la señora Luz Marina, quien es residente de Florencia y ese día se desplazaba a Neiva para la revisión del carro, no tuviera previsto que podía llover, y que ello le implicaría, mayor cuidado y precaución al manejar.

Recuérdese que lo imprevisible del caso fortuito, tiene que ver con la imposibilidad humana de preverlo, y la irresistibilidad, apunta a la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido; por tanto, examinados esos requisitos a la luz de las circunstancias aquí puestas de presente, se advierte que no se probó que la lluvia o la humedad de la vía, fueron determinantes para ocasionar el daño, pues bien podía la agente, señora Luz marina Artunduaga, en vista de las condiciones del momento, conducir con más precaución o evitar los adelantamientos que implicaran uso de velocidad, o ponerse en riesgo.

En esta línea, correspondía a la demandada demostrar, haciendo uso de los medios probatorios previstos en las disposiciones procesales, que a pesar de haber tomado todas las medidas de precaución para realizar el

adelantamiento, no pudo volver a su carril de tránsito porque el elemento agua en la vía, le impidió maniobrar el vehículo, empero, a cambio de aportar pruebas técnicas al respecto, afirmó en su interrogatorio, que un vehículo que iba delante suyo había derramado aceite o combustible, lo que puso lisa la vía y no le respondieron los frenos, cuestión que se quedó en su sola manifestación, pues aunque la testigo Yadi Milena Vargas, quiso acompañar su versión, afirmando que unos tíos suyos dijeron que había acpm en la vía, ella misma no dio fe de haber observado esa situación, y no hay referencia a ello en el informe del accidente.

Téngase en cuenta que, el accidente ocurrió a las 5:15 de la tarde, y la policía acudió al lugar hacia las 5:40 de la tarde, momento del día en que bien podría vislumbrarse el derrame de crudo mencionado, sin embargo, nada se dice al respecto en el informe policial, ni se evidencia en el registro fotográfico aportado por la parte actora (fl.85).

Bajo estas premisas, aparece claro que el alegato de la accionada, consistente en la configuración de la causa extraña- caso fortuito o fuerza mayor- no fue probada en el plenario, haciendo improcedente el recurso en tal sentido.

5.5. Ahora bien, en lo que respecta a la presunta incongruencia de la decisión, por cuenta del reconocimiento de perjuicios a favor de los demandantes Cesar Augusto y Daniel Cuervo Núñez, cuando, en palabras de la parte demandada, había insuficiencia de poder, debemos tener en cuenta lo siguiente:

5.5.1. Afirma el recurrente que en el poder especial conferido por los señores Daniel y Cesar Augusto Cuervo Núñez, no se dijo en qué condición actuaría el profesional del derecho, en relación con las pretensiones a ser invocadas en la demanda, razón por la que el poder no era suficiente para representarlos en la forma en que lo hizo, ni para hacer las respectivas peticiones de condena, ya que al no mencionarse la calidad en que actuaban los otorgantes de ese poder, esa indefinición y el abstracto mandato que le conferían los mencionados a su apoderado, por sí mismo no lo facultaba para que en forma indefinida actuara a su nombre, y para que efectuara todo tipo de pedimentos, como en efecto resultara haciendo en la demanda, donde hizo una serie de peticiones condenatorias, sin estar facultado expresamente para ello, por cuanto no se invocó a título de qué debía solicitar esas condenas.

5.5.2. Revisada la actuación, se observa que los señores Daniel y Cesar Augusto Cuervo Núñez, otorgaron poder al doctor Luis Miguel Rojas (fls. 108 y 109), para que en su nombre y representación iniciara y llevara a su terminación, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, señalando *“a efecto que la demandada sea declarada*

civilmente responsable y sea condenada solidariamente al pago total de los daños y perjuicios causados al suscrito por los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y morales causados en accidente de tránsito ocurrido el día 27 de septiembre de 2013, a consecuencia de la imprudencia de la señora Luz Marina Artunduagua Vargas”.

Luego, en los hechos de la demanda, ciertamente no se hace referencia a la calidad en que intervienen los mencionados demandantes (fls. 110-112), empero, en el numeral octavo de dicho aparte, se indica que la señora Florbi quedó gravemente perjudicada física, económica y moralmente, a la vez que sus hijos también fueron afectados moralmente por los padecimientos y convalecencia de su progenitora.

Igualmente, en las pretensiones, se señala que los mismos actúan en calidad de perjudicados por el accidente de tránsito referido, y en tal virtud, solicitan el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 113). Finalmente, en el acápite de pruebas, se indica que se aportan fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Florbi Núñez y de sus “*dos mayores hijos*” Daniel y Cesar Augusto Cuervo Núñez (Fls. 116-117), y en las pruebas aportadas con la demanda, obran los registros civiles de nacimiento de Daniel y Cesar Augusto Cuervo Núñez, de los cuales se desprende que son hijos de la señora Florbi Núñez Cuellar (fls. 8-9).

5.5.3. Recuérdese que de vieja data, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que *«"cuando la demanda adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe o modifique los capítulos petitorios del libelo"; que "en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo"; que "una demanda es susceptible de' interpretación siempre que no se varíen los factores esenciales del libelo, constituido por las súplicas 'y los hechos en que se apoya". Que, "es el estudio del derecho impetrado, dentro de las normas generales de una demanda y los principios legales lo que debe guiar al juzgador, y por eso el sistema formulario y extremadamente rígido se halla descartado de todas las legislaciones, De otro modo el más simple error de detalle en una demanda prevalecería sobre un derecho demostrado en el juicio»* (CSJ SC de oct. 31 de 1956).

Lo anterior, tiene su razón de ser, en que el artículo 281 del C.G.P. - vigente para cuando se interpuso el recurso- dice en su parte pertinente que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*. Por ello, y como la demanda y su

contestación, recogen las posturas de las partes en el proceso y delimitan el contenido del litigio, de conformidad con la norma transcrita, el juez, al desatar la controversia, debe hacerlo con sujeción a ellas sin que esté autorizado para hacerlo desbordando los linderos que los contendientes fijaron, porque en tal forma produce un fallo extra petita que desconoce el principio de la congruencia.

5.5.4. A partir de estas premisas, tenemos que pese a lo etéreo del poder conferido por los mencionados señores Cuervo Núñez, respecto de su calidad de hijos de la señora Florbi Núñez, directamente perjudicada con el hecho dañoso, lo cierto es que, del texto del poder, de la lectura de la demanda, y de la prueba adosadas al plenario, bien podía extraerse que los mencionados señores actuaban en tal calidad, y por ello se encontraban legitimados para demandar.

Recuérdese que la suficiencia del poder, de acuerdo con los términos del art. 74 del C.G.P., se refiere a la identificación del asunto para el cual se confiere, lo cual no se echa de menos en este caso, pues como se dijo, en los poderes adosados, se lee que es para el trámite del proceso de responsabilidad civil extracontractual contra Luz Marina Artunduaga, a fin de que se declare la responsabilidad y se reconozcan perjuicios materiales y morales por cuenta del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2013.

Cuestión diferente, es que se haya omitido por parte del apoderado de los demandantes, indicar con claridad la calidad en que los pluricitados señores Cuervo Núñez actúan en el plenario, sin embargo, como se indicó, ello bien puede deducirse de la lectura íntegra de la demanda y de los documentos adosados al plenario, razón por la cual no se advierte la incongruencia alegada por el recurrente, y menos aún, razones de peso para cuestionar la condena efectuada a su favor en la sentencia.

En este orden de ideas, al encontrarse infundados los argumentos de apelación presentados por la parte demandada, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, debiendo fulminarse en costas a la parte demandada en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 3º del C.G.P.

VI DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Quinta de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia adiada el 13 de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, las que se liquidarán por el juzgado de primera sede, de acuerdo con el artículo 366 del CGP, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior. Por secretaria pásese el expediente de manera oportuna al despacho, para lo pertinente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No.041 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Apelación sentencia
Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte: Florbi Núñez Cuellar y otros
Ddos: Luz Marina Artunduaga Vargas
RAD. No. 1800131030022018-00338-01

Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca83e4c44478a6290f1a913b718b215e444a3260ee12ff9c36838d7bfd8e939

Documento generado en 03/06/2022 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA ÚNICA**

Florencia, Caquetá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2019-00534-02
DEMANDANTES: DIDIER CONRADO HENAO MARTÍNEZ y OTROS
DEMANDADA: COOMOTORFLORENCIA LTDA.
ASUNTO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad a lo contenido en el inciso 2º del artículo 118 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararla desierta, tal como lo dispone el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia: seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

Firmado Por:

**Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49c7ea859a9646aba2f0334a27811555faa5c2db48738f32ac2ccc53974718b

Documento generado en 06/06/2022 09:10:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Florencia, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 18094-31-89-001-2014-00087-01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TRUJILLO STERLING
DEMANDADA: CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
TRÁMITE: APELACIÓN DE SENTENCIA

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que hubiese lugar a decretar pruebas, se dispone CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus correspondientes alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

A partir del día siguiente del vencimiento del aludido plazo, CORRERÁ EL TRASLADO a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que también presente por escrito sus respectivos alegatos, acorde a lo previsto en el citado artículo.

Los escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia: seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deberán actualizar su correo electrónico y número telefónico para efectos de su localización.

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado**

Firmado Por:

**Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f69cef564a3d037f0130f9e7bee0615d6bba5561d48f8487b336f2716f5f6a**

Documento generado en 06/06/2022 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>